

SENTENCIA DEFINITIVA N° 60028

CAUSA N° 11911/2015 - SALA VII – JUZGADO N° 31

AUTOS: “CENTENO, NAHUEL DAMIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 20 días del mes de abril de 2026, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO:

I. Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada a propósito de los agravios que, contra la sentencia de grado que admitió la demanda —condenando a la aseguradora al pago de una indemnización por incapacidad física del 7%, con más el adicional del art. 3 de la ley 26.773 — deduce la parte demandada digitalmente, con réplica de la contraria, conforme surge del sistema informático.

II. La recurrente se agravia, en primer término, por la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 26.773 y la consecuente aplicación del incremento del 20% a un accidente de tipo *in itinere*. Sostiene que dicha exclusión legal es una diferenciación razonable y que la juzgadora de grado ha forzado una interpretación que vulnera la seguridad jurídica.

El criterio al que tuve oportunidad de adherir como integrante de esta Excma. Cámara (v.gr. Expte. 27.369/2013 “Calderón, Jorge Evaristo c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente ley especial” del registro de la Sala IV), y tal como lo establece el citado precepto legal, la reparación adicional del 20% sólo procede cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador.



Resulta claro, entonces, que no resulta aplicable a accidentes in itinere como el de autos.

Por lo demás, cabe recordar que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, por lo cual tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, atribuyéndose a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166), aunque ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables, y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346).

En el caso en examen, existen motivos razonables que justifican la distinción (a los fines de establecer la cuantía de la reparación) entre los accidentes ocurridos en el lugar de trabajo y los denominados “in itinere”. El más evidente de esos motivos es que, en este último tipo de siniestros, no se verifica ninguno de los supuestos de atribución de responsabilidad civil respecto del empleador ni de la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por éste, motivo por el cual el trabajador a nada renuncia si demanda de alguno de estos sujetos una reparación tarifada y, en cambio, tiene la posibilidad de demandar civilmente al tercero responsable del daño.

Comparto, entonces, la opinión en cuanto a *que “podrá juzgarse conveniente o no la regulación legal, pero el art. 3 no constituye una exclusión descabellada ni un trato discriminatorio. Además, cabe tener en cuenta que en estos casos el dañado tendrá la acción resarcitoria integral contra el tercero que lo causó sin que ello le implique opción disyuntiva alguna respecto del beneficio sistémico (art. 39 LRT). Lo cual, en el más numeroso del grupo de hipótesis (el de los accidentes de tránsito) supondrá, por lo general, la respuesta del seguro del embistente in solidum con el dañador mismo. De modo que, al menos en teoría, obtendrá una respuesta del ordenamiento a su justo requerimiento de ser plenamente indemnizado, pero por una vía que no concierne al ámbito de*



responsabilidad especial a cargo de la ART” (Cám. Ap. Lab. Santa Fe, Sala II, 26/2/14, “Suárez, Víctor Hugo c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente de trabajo”, voto del juez José D. Machado).

Con arreglo a esa doctrina, y al criterio sentado por nuestro máximo Tribunal de garantías constitucionales en el precedente “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” (del 27/9/2018), corresponde admitir la queja, y revocar la sentencia en cuanto admite el adicional del art. 3 de la ley 26.773.

Por lo expuesto, cabe modificar este aspecto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, reajustar el monto de condena a la suma de \$57.763,28.

III. Ahora bien, en cuanto a la crítica de lo decidido en la sentencia apelada en materia de accesorios y, en su relación, debe decirse que el art. 55 de la Ley N° 27.802 establece:

En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.



Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Esta disposición, como resulta del último párrafo del precepto transcrito, es de orden público, y debe ser aplicada aún de oficio, en tanto la causa se encuentre pendiente de resolución definitiva acerca de la cuestión, cual es el caso de autos.

Por lo demás, el carácter retroactivo del citado art. 55 no genera agravio constitucional alguno, ya que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos que presentan sustancial analogía con el presente, no es lógico sostener la existencia de derechos adquiridos toda vez que al entrar en vigor la ley nueva no se había reconocido ni satisfecho el crédito del accionante, y resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3° del Código Civil, primera parte (actualmente: art. 7° del CCCN), pues tan solo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (CSJN, 10/11/1977, “Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/ Camba, Federico B.”, Fallos, 299:146).

En consecuencia, propicio modificar la sentencia de grado respecto de la adecuación del crédito, que debería calcularse a través de la aplicación al de la *“la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)”*, que sería la prevista en el comunicado BCRA N° 14290/91.

Ahora bien, el monto que resulte de esa tasa no puede ser superior al que resulte de aplicar el IPC más un 3% de interés anual, ni inferior al que resulte de aplicar el 67% de ese método.

De este modo, realizando los cálculos pertinentes se observa que la adecuación del monto de condena conforme a la tasa pasiva en cuestión resulta inferior a los parámetros precedentemente señalados.

En conclusión, el monto de condena se adecuará conforme lo dispuesto por el inciso c) del art. 55 de la ley 27.802.



IV. Si bien el resultado que propicio implica una modificación de la sentencia atacada, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 CPCCN, conduce a reexaminar las costas y honorarios allí determinados, considero que en el caso no se justifica la modificación de lo decidido por la judicante de grado, en materia de costas, razón por la cual impulso su ratificación.

En relación a los honorarios y en atención al mérito e importancia de los trabajos realizados, he de fijar los honorarios de la representación y patrocinio del actor en el 17%, y los de la representación y patrocinio de la demandada en el 14% del monto total de condena (capital más intereses).

Al perito médico sugiero regular sus emolumentos en 8 UMA (\$719.000), en tanto sus labores fueron desarrolladas bajo la vigencia de la ley 27.423 (valor UMA al presente pronunciamiento -cfr. Art. 51 ley 27.423-). Asimismo, sugiero fijar los estipendios de los profesionales de ambas partes, por su actuación en la alzada, en el 30% de los indicados precedentemente (art. 30 ley 27.423, 38 LO y 3° y conc. dec. ley 16.638/57).

V. Por último, propongo que las costas de alzada se impongan en el orden causado, atento a la forma de resolver (art. 68 2ª parte y 71 CPCCN), y que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta Alzada, en el 30% del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

VI. En síntesis, voto por: 1) Modificar la sentencia apelada, y establecer como monto de condena la suma de \$57.763,28, la que se adecuará de conformidad con los términos indicados en el considerando III 2) Costas y honorarios de ambas instancias, conforme lo dispuesto en los considerandos **IV** y **V**.



EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA DIJO:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR CARLOS POSE no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, y establecer como monto de condena la suma de \$57.763,28, la que se adecuará de conformidad con los términos indicados en el considerando **III** 2) Costas y honorarios de ambas instancias, conforme lo dispuesto en los considerandos **IV** y **V**. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley N° 26.856 y con la Acordada N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase..

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#24737956#498464437#20260420125613812